



RADICADO: 08 001 40 53 008 2023 00115 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KAREN JOHANA GUTIERREZ OBREGON C.C. N° 55.220.119.
DEMANDADO: FREDY VIOLA RODGER C.C. N° No 73.157.220

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por KAREN JOHANA GUTIERREZ OBREGON, a través de apoderado judicial, contra FREDY VIOLA RODGER.

Encontramos que, a voces del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá”, que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Bajo este contexto, encuentra el Despacho precedente dictar sentencia anticipada, toda vez que las pruebas aportadas son todas documentales y, aún cuando la parte demandada solicitó interrogatorio de parte, dada la naturaleza de las excepciones planteadas y de los documentos obrantes en el proceso, éste se advierte notoriamente impertinente e inconducente, motivo por el cual, con base en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, es rechazado de plano.

II PRETENSIONES

La parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor, y en contra de contra FREDY VIOLA RODGER, por el valor del saldo pendiente en el pagaré de fecha 20-10-2022 por \$123.829.527, más los intereses enmarcados en el artículo 884 del Código de Comercio, más las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que el señor FREDY VIOLA RODGER, recibió durante los meses de abril y mayo de 2022, varios desembolsos a través de transferencias y consignaciones de parte de KAREN JOHANA GUTIERREZ OBREGON, para ejecutar negocios donde supuestamente el señor VIOLA RODGER iba a reconocer intereses y participación a la señora GUTIERREZ OBREGON.

Afirma que, dichas transacciones quedaron reflejadas en documentos como génesis de los negocios que realizaron, y el compromiso de parte del señor FREDY VIOLA RODGER, era devolver esos dineros a más tardar, dos meses después, lo cual nunca sucedió.

Precisa que, por lo anterior, el señor FREDY VIOLA RODGER de mutuo acuerdo aceptó y suscribió pagaré a favor de KAREN JOHANA GUTIERREZ OBREGON por el valor de \$123.829.527.00, el cual pagaría en dos cuotas una el 20 de noviembre por valor de \$60.000.000.00 y otra el 20 de diciembre de 2022 por valor de \$63.829.527.00 y adicionalmente el señor FREDY VIOLA RODGER, aceptaba el pago



de las cuotas de las tarjetas de crédito de los meses de noviembre y diciembre de 2022, a través de las cuales se hicieron los desembolsos, mientras devolvía las sumas antes mencionadas.

Sostiene que las sumas antes indicadas no fueron canceladas en los plazos fijados y que el señor FREDY VIOLA RODGER continuó cancelando las cuotas de las tarjetas de crédito por valor \$ 4.830.000.00, durante los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero de 2023.

Agrega que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que KAREN JOHANA GUTIERREZ OBREGON, es tenedor legítimo del título valor base del recaudo, y que, hasta el momento de la presentación de la demanda, FREDY VIOLA RODGER no ha cancelado el saldo pendiente de la obligación presentada.

IV EXCEPCIONES

El apoderado que representa a la parte demandada FREDY VIOLA RODGER, propuso como excepciones de mérito falta de requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente y falta de requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso relativas a las obligaciones expresas, claras y exigibles; las cuales fundó con los siguientes argumentos:

FALTA DE REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE: señala el demandado que, se trata de un documento denominado "Compromiso de Pago", en cuya primera parte del tenor literal del documento se observa que FREDY VIOLA RODGER se comprometió con la suma de \$123,829,527 a una persona muy distinta a la que reclama el pago en la demanda "KAREN JOHANA GUTIÉRREZ OBREGÓN", persona esta que no se identifica correctamente, ya que en el documento no aparece el número de cédula que pueda individualizarla, y en la demanda aparece cobrando, por intermedio de apoderado judicial, la señora KAREN JOHANA GUTÉRREZ OBREGÓN, mujer identificada con cédula de ciudadanía No, 55.220.1190, lo que, aparentemente, puede indicar que se trata de dos personas, totalmente, diferentes.

Sostiene que el artículo 709 del Código de Comercio, relativo al contenido del pagaré, enseña que "El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: El nombre de la persona a que deba hacerse el pago.

Precisa que el documento denominado "Compromiso de Pago" no dice el NOMBRE a quien deba hacerse el pago, contrariando así el requisito contenido en el numeral segundo del artículo 709.

Tampoco reúne el requisito contenido en el numeral tercero de la misma norma, de indicar de ser pagadero a la orden o al portador, pues el documento denominado "Compromiso de Pago", lo que dice, textualmente, es que "FREDY VIOLA RODGER se compromete a pagar la suma de dinero allí indicada por concepto de préstamo que le realizó KAREN GUTIÉRREZ EN CALIDAD DE NEGOCIO DESDE EL 28 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO".

Agrega que, en lo pertinente al pagaré, en el documento denominado "Compromiso de Pago", no se expresa EL NOMBRE DEL GIRADO y tampoco la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, por lo que el documento denominado "Compromiso de Pago" no es un pagaré, aunque pueda asimilarse, pero no reúne los requisitos que establece la ley.

Añade que, seguidamente a la parte ya transcrita del documento, se dice que "me comprometo a pagar la suma de \$60,000,000 (sesenta millones de pesos) para



la fecha del 20 de noviembre, y el restante que corresponde a 63,829,527 (sesenta y tres millones ochocientos veintinueve mil quinientos veintisiete pesos) para la fecha del "20 de dic" con el compromiso de hacerle los pagos mínimos de noviembre y diciembre que corresponden a las tarjetas de crédito de Bancolombia de donde se extrajeron los dineros".

Indica que las fechas de vencimientos a las que se refiere esta segunda parte del texto del "Compromiso de Pago" no tiene fecha de vencimiento cierta, pues, solo se habla de un compromiso de pago para un 20 de noviembre, y otra suma para la fecha "del 20 de dic", fechas estas que no son ciertas ni determinadas.

Concluye que en el documento denominado "Compromiso de Pago", el compromiso no tiene claridad alguna en ninguna de sus líneas, y se hace mucho más confuso aun, y pierde el requisito de la CLARIDAD cuando, luego de anunciados los días 20 de noviembre y "20 de dic", se habla de otro compromiso de hacer los pagos mínimos de noviembre y diciembre que corresponden a las tarjetas de crédito de Bancolombia, de donde se extrajeron los dineros.

FALTA DE REQUISITOS ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES EXPRESAS, CLARAS Y EXIGIBLES: alega que el documento denominado "Compromiso de Pago", tal como fue indicado en la excepción anterior, no reúne los requisitos expresados de obligaciones expresas, claras y exigibles y tampoco constituye plena prueba en contra del demandado, pues dice "yo, FREDY VIOLA RODGER, con cc 73.157.220 me comprometo a pagar la suma de \$183,225 (corregir) por concepto de préstamo que me realizó KAREN GUTIÉRREZ en calidad de negocio desde el día 28 de abril del presente año...", HASTA LO TRANSCRITO del documento, y hasta este momento, se está expresa a quien debe hacerse el pago. Solamente se ha dicho que FREDY VIOLA RODGER se compromete a pagar la suma indicada por concepto de un préstamo que le realizó KAREN GUTIERREZ en calidad de negocio desde el día 28 de abril de 2022, pero no ha dicho a quién debe hacerse el pago, se dijo que KAREN GUTIÉRREZ persona distinta a la que ejercita la acción cambiaria le hizo un préstamo en calidad de negocio desde el 28 de abril del presente año.

Añade que el documento tiene fecha de 20 de octubre del 2022, y se dice que el préstamo, en calidad de negocios, que hizo KAREN GUTIERREZ fue el 28 de abril del presente año, si el préstamo fue el "28 de abril del presente año" y el documento presenta fecha de 20 de octubre del 2022, no existe certeza relativa a la creación del título y, mucho menos, existe certeza sobre la fecha en que se debería cobrar los intereses o exigir la obligación.

Indica que, a renglón seguido, se dijo que "me comprometo a pagar la suma de \$60,000,000 para la fecha del 20 de noviembre y el restante que corresponde a \$63,829,527 para la fecha del "20 de dic" con el compromiso de hacer los pagos mínimos de noviembre y diciembre que corresponden a las tarjetas de crédito de Bancolombia, de donde se extrajeron los dineros. Así las cosas, se habla de un 20 de noviembre y de un "20 de dic" de años indeterminados, pudo haber sido la intención de las partes hacer los pagos para noviembre y "dic" del año 2025 o 2026.

V PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, contenida en el pagaré ejecutado; o si por el contrario, se configuran los presupuestos jurídico-fácticos de las excepciones alegadas por la parte demandada.



VI ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso ejecutivo se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El mandamiento de pago se notificó a la parte demandada FREDY VIOLA RODGER, personalmente, a través de correo electrónico enviado a su apoderado el 8 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

VII CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: en efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la demanda y domicilio de la parte demandada. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior, conforme al artículo 132 del CGP, efectuado el control de legalidad no se advierten vicios que puedan invalidar lo actuado, ya que se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

En los procesos ejecutivos, se debe precisar previamente si el título es idóneo, si el demandante es el legítimo tenedor y si la demanda se ajusta a derecho.

Como título ejecutivo obra el documento visible a folio 8 de la demanda, por la suma de \$123.829.527.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan la acción cambiaria, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

El artículo 619 del C de Co, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en ellos incorporados.

De lo anterior se colige que los principios rectores de los títulos valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La incorporación expresa la conexión íntima e indisoluble entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, otorga a quien lo posee, el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Los derechos, a las voces de los artículos 653 y 664 del C. Civil, son cosas inmateriales o incorporales, pero los derechos reconocidos en los títulos valores se incorporan en el documento, de tal manera que pasan a ser una unidad sustancial.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común; equivale por consiguiente en un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a las normas cambiarias.



La autonomía, vista desde la perspectiva del suscriptor, emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y tiene su apoyo en el artículo 627 del Código de Comercio, en el que se establece que todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente, es decir, con independencia de los otros, situación que garantiza la libre circulación del instrumento.

Por su parte, una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; y es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición. Que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El artículo 625 del C. de Co., establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que *“el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

Es preciso señalar que el pagaré debe reunir los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, para que tenga validez y son:

1. La firma de quién lo crea (Girador o Librador).
2. La mención del derecho que en el título se incorpora.
3. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
4. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
5. La forma del vencimiento.
6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo exámine y revisado el documento que en la demanda demnominan pagaré (fl 8 de la demanda), se observa com´romiso de pago que realiza FREDY VIOLA RODGER de pagar, una suma de \$123.829.527 así: \$60.000.000 el 20 de noviembre y \$63.829.527 el 20 de diciembre, más los pagos mínimos de noviembre y diciembre que corresponden a las tarjetas de crédito de Bancolombia de donde se extrajeron los dineros.

Vistas las excepciones propuestas por la parte demandada, se procederá a su estudio así:

Las excepciones alegadas, de falta de los requisitos que el título debe contener y que la ley no sule expresamente y falta de requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso relativas a las obligaciones expresas, claras y exigibles, están fundadas en que en el documento aportado no se expresa la persona a quien deba hacerse el pago, aunado a que no se indica si es pagadero a la orden o al portador, ni expresa una fecha cierta de pago.

Al respecto, preciso analizar el documento denominado “COMPROMISO DE PAGO”, que es aportado como título valor pagaré, cuyo tenor literal dice:

“Yo Fredy Viola Rodger con C.C 73.157.220 me comprometo a pagar la suma de \$123.829.527 por concepto de préstamo que realizó Karen Gutiérrez en calidad de negocio desde el día 28 de abril del presente año, me comprometo a pagar la



suma de \$60.000.000 para la fecha del 20 de noviembre y el restante que corresponde a \$63.829.527 para la fecha del 20 de Dic con el compromiso de hacer los pagos mínimos de Noviembre y Diciembre, que corresponden a las tarjetas de Crédito de Bancolombia de donde se extrajeron los dineros”.

Respecto del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 709 del Código de Comercio, relativo a expresar el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, se advierte que en el documento, el demandado se compromete a hacer el pago con ocasión a un préstamo realizado por Karen Gutierrez, sin embargo no se expresa que sea a esa persona a la que debe hacerse el pago, ni a otra persona en particular.

Asimismo, con relación a la forma de vencimiento, en el documento debe indicarse la fecha en que se hará el pago, cuyo vencimiento genera la exigibilidad para el cobro, y en el caso bajo estudio, el documento señala el compromiso de pagar la suma de \$60.000.000 para la fecha del 20 de noviembre y \$63.829.527 para la fecha del 20 de diciembre, sin especificarse el año del vencimiento, circunstancia que no brinda certeza acerca de si el compromiso se ha vencido y por ende, si su cobro es actualmente exigible.

Nótose que los anteriores requisitos no son solo requisitos de forma de los títulos ejecutivos, sino que constituyen requisitos de fondo en tanto afectan la claridad y exigibilidad del documento.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguiente:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia . . . ”.

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley”.

De las normas jurídicas transcritas se concluye que para que se dé el ejercicio de la acción compulsiva es menester la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, pues la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de este último, el cual debe reunir ciertos requisitos a saber, claridad, expresividad y exigibilidad.



Sobre este punto, el Consejo de Estado¹ señaló que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación² a dicho “...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Visto lo anterior, advierte el despacho que el documento denominado “COMPROMISO DE PAGO” no reúne los requisitos establecidos para el pagaré, ni los requisitos de un título ejecutivo, toda vez que carece de claridad, en lo tocante a la persona a la que deba hacerse el pago, así como carece de exigibilidad, toda vez que el término para el cumplimiento de la obligación debe haberse vencido, sin que ello pueda predicarse del documento aportado, que se limita a indicar día y mes para el cumplimiento de la obligación, mas no el año.

Asimismo se genera duda respecto al compromiso de hacer los pagos mínimos de noviembre y diciembre, que corresponden a las tarjetas de Crédito de Bancolombia de donde se extrajeron los dineros, pues no se especifica cuál es el valor de dicho pago, a qué año corresponden los pagos de noviembre y diciembre, a quién se hacen esos pagos, al Banco o a persona distinta, y quién es el titular de las citadas tarjetas de crédito.

Para el despacho, no son de recibo los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante en el traslado de las excepciones, en cuanto a que se puede evidenciar la identificación de quien es beneficiario del pagaré es totalmente clara KAREN JOHANA GUTIÉRREZ OBREGÓN, la cual es portadora legítima del pagaré de fecha 20-10-2022, habida cuenta que, como se dijo anteriormente, en el documento no se indica que sea a Karen Gutierrez a quien

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).



debe hacerse el pago, sino que ésta fue quien realizó el préstamo, escapando ese tipo de elucubraciones de las características de los títulos valores, pues no se indicó que el documento fuera pagadero al portador; así como tampoco tiene asidero que, se puede presentar la ausencia de la fecha de vencimiento del pagaré, y esto no conlleva a su invalidez, sino que lo que produce es la liberalidad del acreedor para exigir su cumplimiento, toda vez que de la fecha de vencimiento se deriva su exigibilidad.

Así las cosas, el documento aportado no cumple los requisitos indicados en la ley, ni en la jurisprudencia, para ser tenido como título ejecutivo, teniendo en cuenta que el mismo no puede dar lugar a ambigüedades, debe ser exigible y no debe someterse a elucubraciones o suposiciones.

Por lo expuesto, el juzgado encuentra probadas las excepciones propuestas de falta de los requisitos del título, respondiendo así, positivamente al segundo problema jurídico planteado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII RESUELVE

1. Declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones anteriormente señaladas.
2. Negar las pretensiones de la demanda.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
4. Condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.
5. Fijar como valor de las agencias en derecho, la suma de \$6.190.000.00 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor pretendido (Art. 366 Núm. 4º del CGP y PSAA16-10554 del C.S.J.).
6. Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ